

Interlocutorio No. 038
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P.
Demandado: Jhon Fredy Reyes Hernández
Radicado: 2022-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 1 de abril de 2022 a través de apoderado judicial LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P., instauró a través de apoderado judicial demanda para adelantar proceso ejecutivo singular en frente de JHON FREDY REYES HERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.17 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la parte ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.001.480)**, por concepto de capital contenido en la factura del servicio de energía número 87611481 (fol. 7)
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día siguiente de vencida la obligación hasta la cancelación total de la deuda.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado por aviso a la parte demandada, conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, de lo cual obra prueba al interior de la actuación; y, ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el

título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de 2022, en el proceso ejecutivo instaurado por LA CENTRALN HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P., en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ